



Mi Universidad

Mapa Conceptual

Nombre del Alumno: Fiorela Castellanos Chacón

Nombre del tema: Mapa Conceptual

Parcial: 2

Nombre de la Materia: Derecho Romano

Nombre del profesor: Mariela Guadalupe Pérez Álvarez

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 2^{do}

UNIDAD IV. 4.1 LAS COSAS.

El derecho real forzosamente presupone la existencia de una cosa sobre la cual va a recaer la conducta autorizada del titular, entendiéndose por cosa o bien –res- todo objeto del mundo exterior, que puede producir alguna utilidad al hombre.

Las cosas que sí podían ser apropiadas por los particulares eran a aquellas que estaban dentro del comercio (res in commercium). Las cosas podían estar fuera del comercio por razones de derecho divino o de derecho humano. Estaban fuera del comercio por derecho divino: La res sacrae o sagradas, como los terrenos, edificios y objetos consagrados al culto. La res religiosae o religiosas, que eran las cosas destinadas al

Como se puede apreciar, la res mancipi representan las cosas más valiosas para un pueblo agricultor como lo fue el romano de los primeros tiempos. Todas las demás cosas son cosas no mancipi; es decir, nec mancipi.

UNIDAD IV.
**4.2. COSAS INMUEBLES
Y COSAS MUEBLES.**

los bienes inmuebles los más importantes. Entre ellos tenemos a los terrenos y edificios; muebles son los demás bienes. En el derecho imperial la enajenación de las cosas inmuebles requería de mayores requisitos y de formas solemnes.

3. Cosas corporales e incorporeales Son corporales las cosas que pueden apreciarse con los sentidos, que son tangibles, que pueden ser tocadas; son incorporeales las cosas no tangibles, como un derecho o una herencia.

4. Cosas divisibles e indivisibles. Las cosas divisibles son aquellas que sin detrimento de su valor pueden fraccionarse en otras, de igual naturaleza, como una pieza de tela, por ejemplo; las cosas indivisibles, por el contrario, no pueden fraccionarse sin sufrir menoscabo, tal es el caso de una obra de arte.

5. Cosas principales y accesorias. Son principales aquellas cosas cuya naturaleza está determinada por sí sola, y sirven de inmediato, y por ellas mismas a las necesidades del hombre; por ejemplo, un terreno.

6. Cosas fungibles y no fungibles. Son cosas fungibles las que pueden ser sustituidas por otras del mismo género, como el vino, el trigo o el dinero; para los romanos estas cosas se individualizaban al contarlas, pesarlas o medirlas. Son cosas no fungibles las que no pueden sustituirse las unas por las otras, ya que están dotadas de individualidad propia; un cuadro, por ejemplo.

7. Cosas consumibles y no consumibles
Las cosas consumibles son las que generalmente se acaban con el primer uso, como los comestibles. El dinero también es consumible, porque su uso normal lo hace salir del patrimonio
Las cosas no consumibles son las que pueden usarse repetidamente, como los muebles de, una casa o la casa misma.

UNIDAD IV.

4.3. LA POSESIÓN, DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA



La posesión es una de las figuras jurídicas más difíciles de estudiar. Ello es así porque la institución ha sido objeto de múltiples interpretaciones desde la época de Roma hasta nuestros días.

La posesión de hecho, o sea el que una cosa esté bajo el control de una persona, no es difícil de entender; constituye un hecho natural que no tiene relevancia para el derecho, ya que solo la adquirirá en el momento en que desempeñe determinada función de naturaleza jurídica

UNIDAD IV.

4.4. ELEMENTOS DE LA POSESIÓN. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA POSESIÓN

La posesión se constituye por la reunión de dos elementos.

El primero, de carácter objetivo, se llama hábeas y es precisamente el control o poder físico que la persona ejerce sobre la cosa. El segundo elemento tiene carácter subjetivo, se denomina animus possidendi o simplemente animus, y consiste en la intención o voluntad del sujeto de poseer la cosa, reteniéndola para sí, con exclusión de los demás.

Para adquirir la posesión es necesaria la reunión de ambos elementos. Puesto que el hábeas implica un poder material o una relación física entre el poseedor y la cosa, en principio la posesión sólo podía referirse a cosas corporales. Sin embargo, más adelante se admitió la posesión de cosas incorpóreas; es decir, la posesión de derechos, y para ella se creó la figura de la quasi possessio o iuris possessio.

La posesión se perdía por la pérdida de cualquiera de sus elementos –el hábeas o el animus-, y forzosamente por la pérdida de ambos.

UNIDAD IV.
4.5. CLASES DE POSESIÓN.

```
graph TD; A[UNIDAD IV. 4.5. CLASES DE POSESIÓN.] --> B[La posesión es justa cuando se adquiere sin perjudicar a un anterior poseedor, esto es, que se adquiere sin vicios. Por eso también se le llama posesión no viciosa.]; A --> C[La posesión injusta implica lo contrario: al adquirirla se dañó a otro poseedor; esta posesión también se conoce como posesión viciosa, a aparecía cuando se adquiría violentamente (vi), clandestinamente (clam); o en virtud de que precario, cuando el que tiene una cosa que se le había concedido en uso se negaba a devolverla.]; C --> D[La posesión también puede ser de buena o de mala fe. Es de buena fe cuando el poseedor cree tener derecho a la posesión, y es de mala fe cuando sabe que no lo tiene, como es el caso del ladrón.]; C --> E[El poseedor de buena fe con el transcurso del tiempo, puede convertirse en propietario, por usucapión; además, se hace dueño de los frutos hasta el momento en que el verdadero dueño le reclame la cosa poseída]; C --> F[El poseedor de mala fe jamás se convierte en propietario; además, debe devolver todos los frutos y sólo tiene derecho a recuperar los gastos necesarios.];
```

La posesión es justa cuando se adquiere sin perjudicar a un anterior poseedor, esto es, que se adquiere sin vicios. Por eso también se le llama posesión no viciosa.

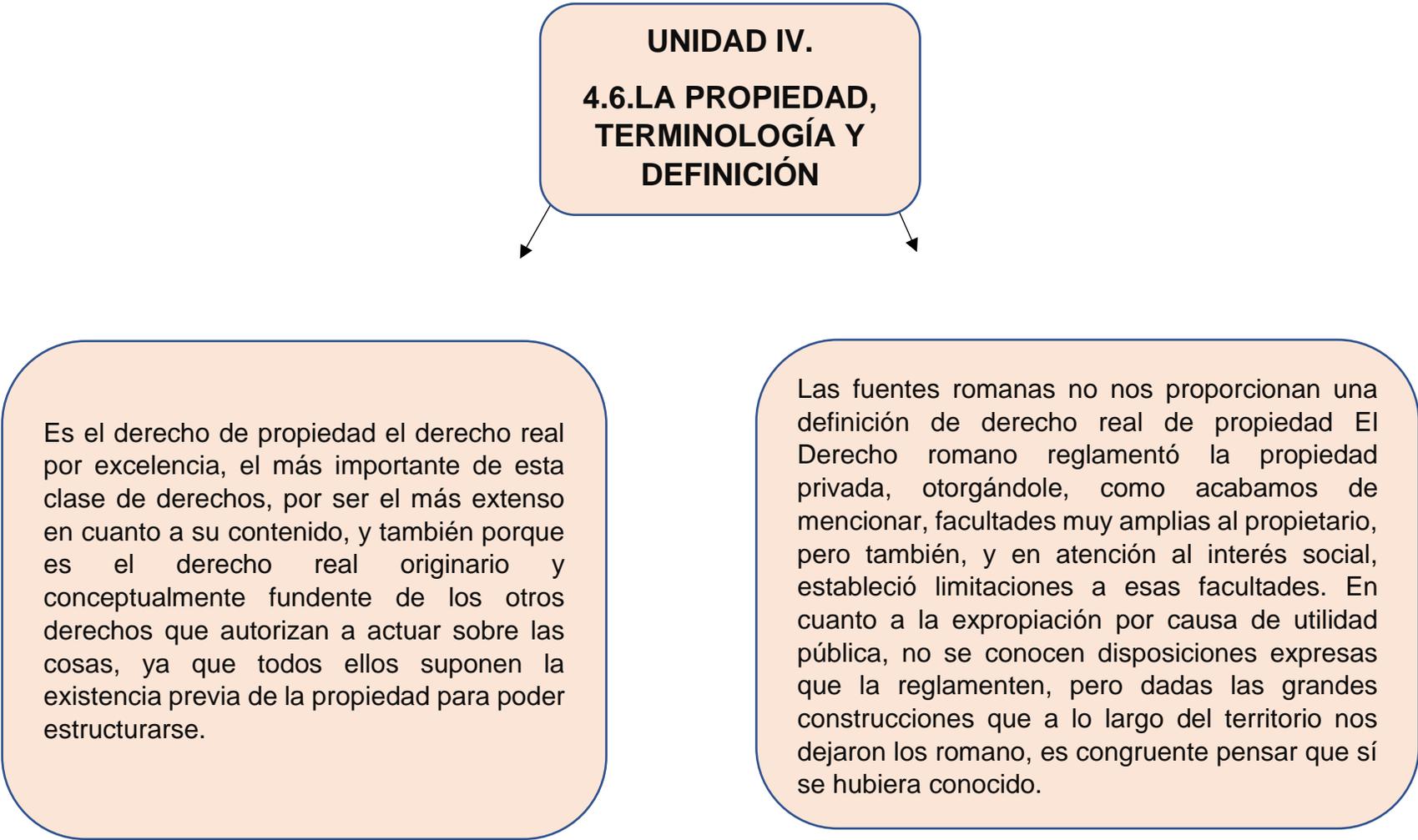
La posesión injusta implica lo contrario: al adquirirla se dañó a otro poseedor; esta posesión también se conoce como posesión viciosa, a aparecía cuando se adquiría violentamente (vi), clandestinamente (clam); o en virtud de que precario, cuando el que tiene una cosa que se le había concedido en uso se negaba a devolverla.

La posesión también puede ser de buena o de mala fe. Es de buena fe cuando el poseedor cree tener derecho a la posesión, y es de mala fe cuando sabe que no lo tiene, como es el caso del ladrón.

El poseedor de buena fe con el transcurso del tiempo, puede convertirse en propietario, por usucapión; además, se hace dueño de los frutos hasta el momento en que el verdadero dueño le reclame la cosa poseída

El poseedor de mala fe jamás se convierte en propietario; además, debe devolver todos los frutos y sólo tiene derecho a recuperar los gastos necesarios.

UNIDAD IV.
**4.6.LA PROPIEDAD,
TERMINOLOGÍA Y
DEFINICIÓN**

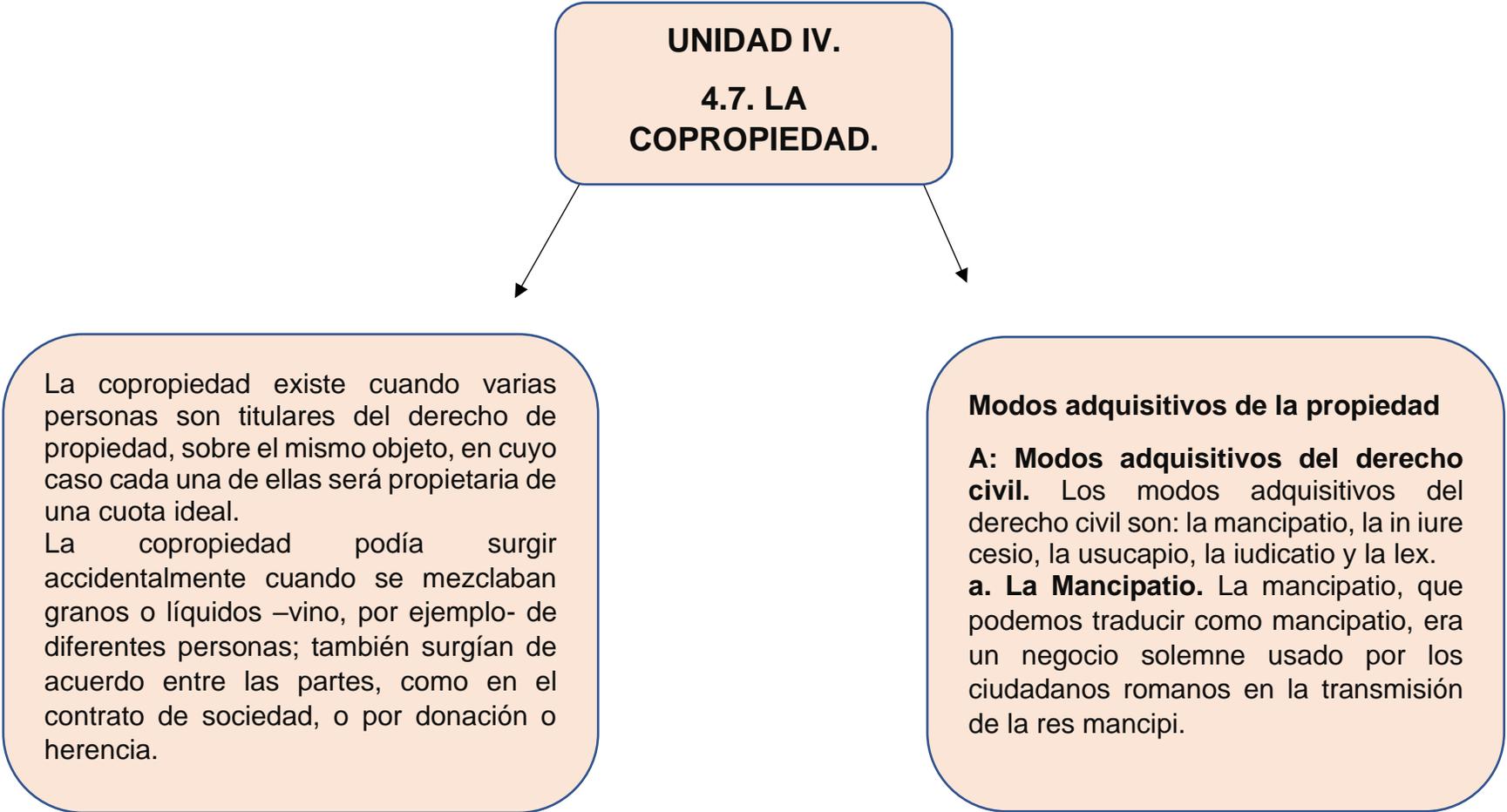


```
graph TD; A[UNIDAD IV. 4.6.LA PROPIEDAD, TERMINOLOGÍA Y DEFINICIÓN] --> B[Es el derecho de propiedad el derecho real por excelencia, el más importante de esta clase de derechos, por ser el más extenso en cuanto a su contenido, y también porque es el derecho real originario y conceptualmente fundente de los otros derechos que autorizan a actuar sobre las cosas, ya que todos ellos suponen la existencia previa de la propiedad para poder estructurarse.]; A --> C[Las fuentes romanas no nos proporcionan una definición de derecho real de propiedad El Derecho romano reglamentó la propiedad privada, otorgándole, como acabamos de mencionar, facultades muy amplias al propietario, pero también, y en atención al interés social, estableció limitaciones a esas facultades. En cuanto a la expropiación por causa de utilidad pública, no se conocen disposiciones expresas que la reglamenten, pero dadas las grandes construcciones que a lo largo del territorio nos dejaron los romanos, es congruente pensar que sí se hubiera conocido.];
```

Es el derecho de propiedad el derecho real por excelencia, el más importante de esta clase de derechos, por ser el más extenso en cuanto a su contenido, y también porque es el derecho real originario y conceptualmente fundente de los otros derechos que autorizan a actuar sobre las cosas, ya que todos ellos suponen la existencia previa de la propiedad para poder estructurarse.

Las fuentes romanas no nos proporcionan una definición de derecho real de propiedad El Derecho romano reglamentó la propiedad privada, otorgándole, como acabamos de mencionar, facultades muy amplias al propietario, pero también, y en atención al interés social, estableció limitaciones a esas facultades. En cuanto a la expropiación por causa de utilidad pública, no se conocen disposiciones expresas que la reglamenten, pero dadas las grandes construcciones que a lo largo del territorio nos dejaron los romanos, es congruente pensar que sí se hubiera conocido.

**UNIDAD IV.
4.7. LA
COPROPIEDAD.**



La copropiedad existe cuando varias personas son titulares del derecho de propiedad, sobre el mismo objeto, en cuyo caso cada una de ellas será propietaria de una cuota ideal.

La copropiedad podía surgir accidentalmente cuando se mezclaban granos o líquidos –vino, por ejemplo- de diferentes personas; también surgían de acuerdo entre las partes, como en el contrato de sociedad, o por donación o herencia.

Modos adquisitivos de la propiedad

A: Modos adquisitivos del derecho civil. Los modos adquisitivos del derecho civil son: la mancipatio, la in iure cesio, la usucapio, la iudicatio y la lex.

a. La Mancipatio. La mancipatio, que podemos traducir como mancipatio, era un negocio solemne usado por los ciudadanos romanos en la transmisión de la res mancipi.

UNIDAD IV.

4.8. MODOS ADQUISITIVOS DEL DERECHO DE GENTES.

A La traditio.

Una de las acepciones de la palabra tradición –tradio- es la de “entrega”, y este modo adquisitivo de la propiedad se realizaba precisamente mediante la entrega de una cosa, aunada a la intención de transmitir y adquirir.

b. La ocupación.

Adquirimos por ocupación, esto es, apropiándonos aquellas cosas que están en el comercio y que carecen de dueño, bien porque nunca lo tuvieron -res nullius-, o porque su dueño las abandonó –res derelictae.

C La accesión. Hay accesión cuando una cosa se adhiere a otra de forma inseparable, en cuyo caso será dueño del conjunto el dueño de la cosa principal. La adquisición es definitiva, aunque indemnizando al propietario de la cosa accesoria.